



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 802

RADICADO N° 2021-00323-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda Ejecutiva con Garantía Real, presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84, 468. del C. G. del P., que en virtud del lugar de ubicación del inmueble gravado con hipoteca y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que la Escritura Pública No. 97 de la Notaria Segunda del Círculo de Itagüí los Pagares 001 y 002, aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO con garantía real a favor de RUTH JARAMILLO SÁNCHEZ, GUILLERMO LEÓN RESTREPO SÁNCHEZ, CARLOS BALBINO JARAMILLO ÁLVAREZ y CATALINA JARAMILLO ÁLVAREZ contra BLANCA MERY AMELINES RIOS y JAVIER NICOLAS AMELINE RIOS para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen a la entidad ejecutante las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 001

1. Por la suma de \$ 19.362.620, saldo de capital, más intereses de mora a partir del 10 de abril de 2.021, hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán al 1.5% mensual.

2. Por la Suma de \$911.653, por intereses de plazo caudados y no pagados, entre el 27 de enero de 2017 al 26 de enero de 2018.

3. Por la Suma de \$8.848.864, por intereses de mora desde el 27 de enero de 2018 al 09 de abril de 2021.

Por el Pagare No. 002

4. Por la suma de \$19.362.620, saldo de capital, más intereses de mora a partir del 10 de abril de 2.021, hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán al 1.5% mensual.

5. Por la suma de \$911.653, por intereses de plazo caudados y no pagados, entre el 27 de enero de 2017 al 26 de enero de 2018.

6. Por la suma de \$8.848.864, por intereses de mora desde el 27 de enero de 2018 al 09 de abril de 2021.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en doble instancia por ser de menor cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292. del C. G. del P.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del derecho de cuota que le corresponde al demandado sobre el bien inmueble registrado a folio de

matrícula inmobiliaria No. 001-477208 en orden a lo cual se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de la ciudad de Medellín. OFÍCIESE a la Oficina de Registro de II.PP. de Medellín Zona Sur, para lo de su competencia. Practicado el embargo se efectuará la respectiva comisión para el secuestro del inmueble.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 462 del C. G del P, y teniendo en cuenta que del certificado de tradición y libertad del inmueble 001-001-477208, anotación 18, se verifica la existencia de acreedor hipotecario se ordena su citación para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Dicho acreedor es: Anotación 18. JESÚS MARIA ORREGO JARAMILLO.

Si dentro del proceso en que se hace la citación, alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso. Se REQUIERE al actor, a fin de que se sirva aportar la dirección en se realizará la notificación al acreedor hipotecario antes señalado.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

OCTAVO: La parte actora DEBERÁ tener a disposición el original del título ejecutivo base del presente asunto, para cuando el despacho lo requiera.

NOVENO: ADVERTIR a las partes – DEMANDANTE y DEMANDADO - que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato PDF, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo

memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co , y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

DÉCIMO: RECONOCER personería al Abogado CARLOS ARTURO ESTRADA AGUDELO, portador de la T.P. 113.257 del C. S. de la J., quien representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

a.g.